Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. R., N. K. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 362/2018 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra de la Resolución 1639/18.

I. Con la presentación que luce agregada a fs. 102/108 vta. el actor, señor N. K. D. R., interpone recurso contencioso administrativo en contra de la resolución que rechazó el reclamo efectuado respecto de la contribución por pavimento en la calle Tehuelches desde Lángara hasta Petrolero San Lorenzo; a efectos que este Tribunal la revoque.

Funda su legitimación activa en su carácter de propietario de un inmueble con frente sobre la calle Tehuelches (fs. 93/94) y la boleta de cobro de la contribución "obra 66 – Pavimentación – 1000 cuadras – RE" (fs. 95).

Explica que el día 13 de junio de 2017 una cantidad de vecinos que representa el 30% de los frentistas del barrio General Mosconi le requirieron a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que "aclare el motivo por el cual se les reclamaba el cobro de asfalto y cordón cuneta rechazando la pretensión de cobro".

Destaca que no se procedió a abrir "el correspondiente Registro de Oposición previo a la ejecución de la obra a fin de que los vecinos frentistas puedan oponerse a la realización de la misma".

Explica que, como consecuencia de la Resolución Reglamentaria N° 256/2006, de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza 6017-04/05 y de la Ordenanza 6017-96 “entre las tareas preliminares para su aprobación y proceder al cobro” de la contribución, se encuentra la apertura del Registro de Oposición.

Aclara que de “la Resolución 2127/14 y del registro de oposición publicado en los diarios, de la obra que se persigue el cobro, no incluyen la Av. Tehuelches entre Av. del Libertador hasta Rodríguez Peña y Francisco Viedma entre Lángara y Petrolero San Lorenzo”, por lo cual, estaría fuera de registro “el macizo N° 25, 188, 189, 224 y 26”.

Con base en dichas premisas, postula que no se ha cumplido la exigencia previa establecida en la norma.

Destaca la analogía entre el caso que nos ocupa y lo resuelto por Resolución 541/18 respecto de las colectoras ya pavimentadas.

Dice el recurrente que su pretensión fue rechazada por resolución 1639/18 por tratarse, la de Av. Tehuelches, de una “obra de utilidad pública”.

También se cuestiona la proporcionalidad entre los beneficios obtenidos por los vecinos con las sumas de dinero pretendidas por la Municipalidad.

En primer lugar, alega que la calzada no era de ripio y que solo se procedió a reasfaltar con una “mínima capa de asfalto”; el cual presentaría “serias fallas” y estaría “deteriorado”.

En segundo lugar, plantea que el cordón cuneta “no fue modificado por ninguna obra desde el año 1975”, que “se encuentra totalmente pago”; y que

se encuentra “desintegrado, no cumpliendo con la Resolución 2127/14 anexo 1”.

En estos términos, entiende que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha omitido dar cumplimiento a las normas relativas al Registro de Oposición; lo cual traería consigo “el decaimiento del cobro perseguido”.

Por lo expuesto en el párrafo precedente solicita se lo exima a él y a todos los frentistas de Av. Tehuelches entre Av. del Libertador hasta Rodríguez Peña y Francisco de Viedma entre Lángara y Petrolero San Lorenzo de la contribución por pavimento.

II. A fs. 109 el Tribunal ordenó la remisión de las actuaciones administrativas cuya constancia de recepción obra a fs. 111.

De la compulsa del expediente N° 2503/17 se advierte que a fs. 70 obra la Resolución N° 541/18, suscripta por el señor Intendente Municipal; en la cual se resuelve “no hacer lugar al reclamo efectuado por el Sr. D. R. N. K., D.N.I. XX.XXX.XXX ya que su partida Inmobiliaria N° XXXXXX, (Parcela X Mza X) no se encuentra entre los vecinos frentistas entre calles Rodríguez Peña y calle Miguel de Jones, frentistas de Mz X (1XX) y Mz (XX (XXX) y Avda. Tehuelches entre calle Strobel y Golfo San Jorge, frentistas de la Mz 21 (7)”.

En contra de la resolución antes indicada, el aquí recurrente interpuso a fs. 75/77 recurso de reconsideración; el cual es rechazado a fs. 85 por Resolución 1639/18.

El acto indicado en el párrafo precedente

quedó notificado el día 16 de julio de 2018 y el recurso que da lugar a estos obrados fue interpuesto en fecha 1° de agosto de 2018.

III. El artículo 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que no corresponde sustanciar recursos contencioso administrativos "sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".

Asimismo, el artículo 136 establece que "el recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución".

Respecto a la naturaleza jurídica de los plazos establecidos en la norma precedentemente citada, se ha entendido que son de caducidad; lo cual determina que el Tribunal deba controlar su cumplimiento de oficio (Conf. Grau, Armando Emilio en "Habilitación de la instancia contencioso administrativo" p. 112 cit en S.16/SRE/02).

En estos términos, el recurso interpuesto el día 1° de agosto de 2018 en contra de una resolución notificada el día 16 de julio del mismo año resulta temporáneo.

Ahora bien, el Tribunal comparte la

jurisprudencia que ha resuelto que "lo concerniente a la legitimación -o su falta- por tratarse de un requisito de admisibilidad que incide directamente sobre la eficacia de la administración de justicia y es susceptible de conducir al pronunciamiento de una sentencia inútil e incluso contraria al ordenamiento jurídico vigente, habilita a los jueces para declarar, -aún de oficio-, la concurrencia o falta de aquella en el caso concreto. Asimismo: "los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez y que tal comprobación por el magistrado no implica una decisión *extra petita*, ni viola normas procesales pues decidir lo contrario implicaría atribuir a la parte calidad que no le compete. En decisorios posteriores el tribunal casatorio ha seguido sosteniendo esa tesitura (*cf.* SCC-STJER, "MATERCOM S.A. c/ Cabello", N° 5666, 31/03/2010)" (Cámara Segunda, Sala Primera, "Aceros Zapla S.A. c/ Cañete, Benicio y Otros s/ Desalojo", expte. N° 8-9153 y sus citas).

Con base en todo lo anterior, se debe recordar que "La doctrina enseña que "la legitimación hace a la confirmación del carácter de parte.… Decir que una parte está legitimada (esto es que cuenta con legitimación), significa que es un legítimo (legal) contradictor en el proceso… la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso. De modo que, como dice Palacio, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la

ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo II, página 908, Ed. Rubinzal Culzoni).

A partir de estas premisas, se debe decir que de la compulsa de las presentes actuaciones y del propio relato del recurrente, se advierte que aquello que es materia de cuestionamiento se encuentra dado por la falta de inclusión del tramo de Av. Tehuelches entre Av. del Libertador hasta Rodríguez Peña y, desde Francisco Viedma entre Lángara y Petrolero San Lorenzo en el registro de oposición; y la proporcionalidad entre el beneficio obtenido por los frentistas como consecuencia de las obras realizadas y el monto pretendido por la Municipalidad como tributo.

El recurrente, domiciliado en Av. Tehuelches N° XXX, entre Lángara y Viedma, funda su legitimación en su carácter de frentista alcanzado por el tributo.

Como se puede apreciar, si bien el actor resulta ser frentista sobre la Av. Tehuelches, éste tiene su domicilio en el tramo que se encuentra fuera del ámbito territorial dentro del cual se encuentra circunscripta su pretensión; referida al incumplimiento del trámite de publicación del registro de oposición.

Es decir, el actor domiciliado en Av. Tehuelches N° XXX, basa su pretensión de condena en una plataforma fáctica que afecta a quienes son frentistas de Av. Tehuelches entre Av. del Libertador

hasta Rodríguez Peña y, desde Francisco Viedma entre Lángara y Petrolero San Lorenzo.

Sentado lo anterior, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en el precedente "Halabi" que "la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable".

En estos términos, teniendo en cuenta que el actor funda su legitimación activa en el hecho de ser titular de un inmueble con frente sobre Av. Tehuelches alcanzado por el tributo, pero la ubicación de este se encuentra fuera de las dos áreas dentro de las cuales los propietarios sufrirían perjuicio, como consecuencia de las omisiones que se le reprochan a la Municipalidad; no es posible predicar que el recurrente se encuentre directamente afectado en su persona o patrimonio por los vicios que denuncia.

Como se puede colegir, al no revestir el actor el carácter de titular de un inmueble sobre Av. Tehuelches entre Av. del Libertador hasta Rodríguez

Peña o sobre Francisco Viedma entre Lángara y Petrolero San Lorenzo; N. K. D. R. carece de legitimación activa en el presente proceso.

Por ello, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesta por N. K. D. R. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

IV. La decisión indicada en el punto precedente es sin perjuicio del derecho del actor a cuestionar la verificación del hecho imponible, por el cual se le emitió la boleta de fs. 95, respecto del inmueble de su propiedad a tenor de lo que se desprende de la constancia de fs. 91.

V. Toda vez que el recurso que nos ocupa no fue materia de sustanciación, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 102/108 vta. por el señor N. K. D. R. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Los honorarios del Dr. H. H. P. se regulan en la suma equivalente

a 8 Jus, con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICÓTERA
Secretario de Cámara